

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntims. de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Septiembre 1910)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de operaciones del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la «Gaceta» del día 21.

(Conclusión).

CAPÍTULO VIII

DEL PAGO DE CAPITALES RESERVADOS

A). Reglas sustantivas.

Artículo 52.

1. La entrega del capital reservado se hará, ocurrido que sea el fallecimiento del titular y previas las justificaciones que, en su caso, requiere este Reglamento, al cónyuge sobreviviente, á los hijos y á los ascendientes, de conformidad con las siguientes reglas:

2. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos legítimos del titular, se entregará la mitad á aquél, y la otra mitad á éstos, ya procedan de uno ó de varios matrimonios;

3. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos as-

cendientes del titular, se entregará á aquél tres quintas partes del capital, y las dos quintas partes restantes á los ascendientes;

4. De conformidad con lo establecido sobre filiación en el artículo 30 de la Ley, los hijos naturales reconocidos sólo concurrirán con el cónyuge viudo, á falta de descendientes legítimos, y, en tal caso, tendrán derecho á la mitad del capital reservado;

5. Los ascendientes no concurrirán en ningún caso, con los hijos del titular, sean legítimos ó naturales reconocidos. El derecho de los ascendientes consiste en concurrir con el cónyuge viudo cuando no haya hijos, y en percibir el capital cuando falten uno y otros;

6. En caso de concurrencia de ascendientes con el cónyuge viudo, tendrán el derecho determinado en el párrafo 3.º del presente artículo, distribuyéndose entre ellos las dos quintas partes del capital, con preferencia de los padres sobre los abuelos;

7. En caso de faltar cónyuge viudo é hijos del titular, los ascendientes se repartirán el capital en esta forma: el padre y la madre por mitad; á falta de padres se distribuirá entre los abuelos paternos y maternos, cualquiera que sea el número de los sobrevivientes, por iguales partes, y sin distinción entre legítimos é ilegítimos;

8. La porción vacante por la falta de alguno de los llamados concurrentemente, acrecerá á los sobrevivientes del grupo. Así, á falta de cónyuge viudo, el capital se repartirá íntegro entre los hijos legítimos, y, en defecto de éstos, entre los naturales reconocidos. No habiendo descendientes legítimos, ni naturales, pasará á los padres, y si éstos tampoco viviesen, á los abuelos.

B). Normas de procedimiento

REGLAS GENERALES

Artículo 53.

Ocurrido que sea el fallecimiento de un titular de libreta á capital reservado, los parientes que se crean con derecho á éste, en todo ó en parte, ú otra persona en su nombre, solicitarán del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por conducto de la Caja colaboradora ó auxiliar, ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en que estuviere domiciliada la libreta, el pago del capital reservado, exponiendo clara y sucintamente los siguientes datos:

- 1.º Fecha del fallecimiento del titular;
- 2.º Parentesco que con él tenían los reclamantes;
- 3.º Expresión de las personas que pudieren tener derecho á participar del capital (cónyuge, hijos, ascendientes), en concurrencia con los solicitantes, ó, en su defecto, declaración de no haber ninguna, y, en su caso, fecha y lugar de su defunción;
- 4.º Fecha de la reclamación.

Artículo 54.

1.º Los reclamantes acompañarán á la instancia, á ser posible, la libreta y certificados de adición correspondientes al titular fallecido, la certificación del acta civil de su defunción, y las certificaciones necesarias á acreditar el parentesco en que se funde la reclamación y falta de otros parientes.

2.º Estos documentos, ya provengan de archivos parroquiales, ya del Registro Civil, deberán ser expedidos gratis, á petición de los interesados, por los funcionarios encargados de aquéllos, según ordena el artículo 30, párrafo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y el artículo 107, párrafo 2.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 55.

No se rechazará ninguna solicitud por deficiencias en su exposición ni por falta de los indicados justificantes. Pero el trámite del expediente quedará en suspenso hasta que sean subsanadas las omisiones, bien por gestión de los mismos interesados, bien por el Instituto, de oficio, en lo que de él pueda depender.

Artículo 56.

Recogidos todos los datos, y completada la justificación del derecho de los reclamantes, el Instituto acordará, previos los informes que estime conveniente oír, el pago del capital ó de la parte del mismo correspondiente á aquéllos, según los casos, ó la suspensión del pago hasta practicar nuevas investigaciones.

Artículo 57.

Cuando la cantidad que haya de entregarse en concepto de capital reservado no exceda de la cifra que acuerde el Consejo de Patronato, dentro del límite máximo de 150 pesetas y siempre que los interesados sean mayores de dieciocho años, el Instituto podrá admitir, en substitución de las justificaciones de parentesco expresadas en los artículos anteriores, una información testifical para acreditar que los reclamantes son los únicos parientes del titular fallecido que tienen derecho á percibir el capital reservado en la libreta.

Artículo 58.

Si la cantidad que se ha de entregar no excediera de 150 pesetas, será satisfecha á los interesados, previo recibo, que autorizarán éstos con su firma, ó con su signo dactilar, si no supiesen escribir, suscribiéndolo, en este caso, dos testigos presenciales del acto, y mediante la justificación de su personalidad, en la forma que estime suficiente el funcionario pagador.

Artículo 59.

Si la cantidad total que se ha de entregar excediere de 150 pesetas, se exigirá además la concurrencia de un testigo de conocimiento, cuya solvencia ha de ser suficiente, á juicio del funcionario pagador, que garantice la identidad de las personas interesadas en el cobro, obligándose á las resultas de un pago indebido por falta de esa circunstancia.

Artículo 60.

Las reglas contenidas en los dos artículos precedentes sólo serán aplicables á los casos en que los interesados reclamen directamente del Instituto Nacional de Previsión el pago del capital, por razón de estar domiciliada en su Oficina central la libreta que lo motive.

Artículo 61.

Cuando los interesados formulen la reclamación por conducto de la Caja auxiliar ó colaboradora ó de la entidad convenida para el seguro colectivo, en cuyas oficinas esté domiciliada la libreta, enviarán éstas el expediente al Instituto, y, una vez acordado por él el pago del capital correspondiente, lo efectuarán adoptando, bajo su responsabilidad, las garantías que estimen convenientes para asegurarse de la identidad de los reclamantes.

REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE CONCURRIR MENORES DE EDAD

Artículo 62.

1. Los menores que estén bajo la patria potestad serán representados, á los efectos de reclamar y cobrar la participación que les corresponda, por quien la ejerza.

2. Los que estén acogidos en Establecimientos ó Asociaciones de Beneficencia se án representados, á los mismos efectos, por el Jefe administrativo del Establecimiento ó por el Director de la Asociación, en concepto de legítimo representante del menor, con arreglo al artículo 303 del Código Civil.

3. Los que se hallen en tutela legal, por el tutor ó por el protutor, en caso de ofrecerse alguna incompatibilidad entre aquél y el pupilo en el cobro del capital.

4. Los menores que se encuentren bajo el cuidado de persona que los tenga á su cargo, sin formalidades legales, serán representados por esta persona.

Artículo 63.

1. Todas las representaciones mencionadas en el artículo anterior deberán acreditarse en el expediente:

2. La expresada en el apartado 1, con las certificaciones correspondientes del Registro Civil;

3. La del apartado 2, con certificación del ingreso y estancia del menor en el Establecimiento de Beneficencia y de hallarse el titulado Jefe administrativo en el ejercicio de su cargo, y si se tratare de una Asociación, con certificación de estar registrada en el Gobierno Civil y de la persona que ejerce su dirección y de pertenecer á aquélla como acogido el menor que tenga derecho á participar del capital;

4. La representación mencionada en el apartado 3, con certificación del Registro de tutelas, acreditativa de la de que se trate, y con certificación del acuerdo del Consejo de familia autorizando al tutor á percibir la participación del capital reservado correspondiente al menor. Si la cantidad que se ha de cobrar fuere superior á 5.000 pesetas, será precisa, además, la intervención del protutor;

5. La del apartado 4, mediante información de tres testigos idóneos, á lo menos, para acreditar: 1.º, que los menores viven en compañía de la persona que afirme tenerles á su cargo; 2.º, que esta persona atiende á las necesidades de aquéllos, procurándoles instrucción, aprendizaje, alimentos, etc.; 3.º, que la convivencia establecida no es accidental ni transitoria, sino permanente, en razón á la orfandad de los menores, á la ausencia de sus parientes en ignorado paradero, á la imposibilidad de éstos de tenerles á su cargo, etcétera. Además, los testigos informarán sobre las condiciones personales del patrono, medios de subsistencia, circunstancias de familia, concepto que les merezca y todos los antecedentes que permitan formar opinión sobre la permanencia del menor al cargo de la persona de que se trate.

Artículo 64.

En los casos previstos en los números 1, 2 y 3 del artículo 62, los menores no intervendrán en el expediente de pago del capital reservado.

Artículo 65.

1. En el caso previsto en el número 4.º del artículo 62, los mayores de catorce años comparecerán á manifestar su asentimiento á la entrega de la cantidad que le corresponda á la persona que les tenga á su cuidado y ostente su representación de hecho, sin cuyo requisito no se realizara el pago.

2. En este caso, y para garantía del derecho de los menores, será precisa la concurrencia de fiador que responda de la identidad de la persona del representante de hecho, cualquiera que sea la cantidad que haya de percibir en tal concepto.

Artículo 66.

No obstante la información practicada, el Instituto Nacional de Previsión podrá suspender el pago al representante de hecho del menor, cuando juzgue, á su libre arbitrio, que no está suficientemente acreditada tal cualidad.

Artículo 67.

En este caso, así como en cualquiera otro en que se suscitase contestación entre partes sobre el derecho á percibir el capital reservado, el Instituto Nacional de Previsión consignará desde luego su importe en la Caja de Ahorros ó en cualquier Establecimiento de crédito que abone interés á las sumas depositadas, á disposición de la persona que en su día fuere declarada por quien corresponda con derecho á percibirlo.

CAPITULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN DE CAPITALES RESERVADOS

Artículo 68.

El derecho á reclamar el capital reservado en las libretas de esta clase prescribe á los tres años, contados desde la fecha del fallecimiento del titular.

Artículo 69.

Cuando esta fecha sea conocida, el Instituto Nacional de Previsión declarara prescrito el capital reservado en la libreta de que se trate, y aplicara definitivamente su importe al concepto adecuado de los que integran el fondo general de pensiones.

Artículo 70.

Si los derechohabientes del titular formularan reclamación del capital reservado a su favor dentro de los tres años siguientes al fallecimiento de aquél, el Instituto, previa justificación documental de este extremo, acordara la entrega del capital reservado a los interesados, de conformidad a las reglas establecidas para su pago en el capítulo anterior.

II

Régimen financiero.

CAPITULO PRIMERO

CONTABILIDAD

Artículo 71.

La contabilidad del Instituto se ajustara a los principios generales del sistema llamado de partida doble y se dividirá en general y auxiliar.

Artículo 72.

1. Constituye la contabilidad general la cuenta y razón de las operaciones ejecutadas, con relación a cada uno de los conceptos generales sobre que opere el Instituto, de tal modo que constantemente refleje los aumentos, disminuciones ó transformaciones de todo género que experimenten los elementos que componen su capital activo y pasivo.

2. El desarrollo de estos conceptos generales, hasta el límite que exijan las necesidades del funcionamiento del Instituto en orden a administración, justificación, estadística, etcétera es lo que constituye su contabilidad auxiliar.

Artículo 73.

La contabilidad general se llevara en los libros principales Diario y Mayor, en los cuales se expresara constantemente el cargo y descargo de las cuentas a que afecten las operaciones. En el de Inventarios y Balances se consignaran los resultados de dichas cuentas, una vez hecho el balance de situación, cuya aprobación por el Consejo de Patronato, así como los demás acuerdos que con aquél se relacionen, se haran constar por diligencia autorizada.

Artículo 74.

1. Las cuentas de los libros principales tendran caracter sintético, y se acomodaran, en su estructura y designación ó título, a las circunstancias esenciales ó características de las operaciones a que se contraigan.

2. Por punto general, las cuentas seran tantas cuantas exija la debida diferenciación de los valores que compongan el activo, atendiendo a su naturaleza y situación y los distintos caracteres que presenten las obligaciones que integren el pasivo en orden a los derechos que de ellas se deriven.

Artículo 75.

La contabilidad auxiliar se llevara indistintamente por el sistema de fichas ó tarjetas, ó por el de los libros auxiliares, con todo el detalle necesario por la índole de las operaciones y por la conveniencia de utilizar sus elementos como antecedentes de ulteriores combinaciones, estadística y verificación de la gestión del Instituto.

Artículo 76.

Sin perjuicio de la unidad, y dentro de las naturales relaciones de las cuentas entre si, se llevara la contabilidad de suerte que manifieste todas las vicisitudes del régimen administrativo del Instituto, presentando con absoluta separación las que se refieran a la vigencia de sus presupuestos en sus tres aspectos de previsión, ejecución y liquidación, de las que se relacionen con la gestión de los fondos, que mediata ó inmediatamente pertenezcan a la masa de los asociados.

Artículo 77.

Las sucursales, Cajas y Agentes del Instituto ajustaran su contabilidad a las reglas establecidas en los precedentes artículos, y las entidades que bajo uno ú otro concepto sean colaboradoras en las operaciones del Instituto se subordinaran a las establecidas en los respectivos contratos, que se procurara estén inspiradas en los principios expresados.

Artículo 78.

1. Todos los años se formara el resumen de las operaciones realizadas durante el año anterior, presentandolas con la separación y el detalle necesario para que pueda apreciarse el movimiento de los fondos afectos a la gestión técnica y administrativa del Instituto, y la situación de los valores existentes al terminar el año.

2. Cada cinco años se formara el balance de situación, el cual se documentara con todos los antecedentes necesarios para que pueda determinarse minuciosamente el capital activo y pasivo, y apreciarse exactamente la situación financiera del Instituto.

CAPITULO II

PRESUPUESTOS

Artículo 79.

La Administración del Instituto Nacional de Previsión se sometera al régimen de presupuestos en cuanto se refiera a los recursos y gastos propios de la gestión y a los acuerdos que el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno adopten, dentro de sus respectivas facultades estatutarias, en cuanto se relacione con la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas y pensiones.

Artículo 80.

El calculo anticipado de los gastos y de los recursos necesarios para cubrirlos, dentro de los que especialmente señala al efecto el artículo 37 de los Estatutos, se hara por años naturales, presentandose el proyecto de presupuesto para su aprobación al Consejo en la penúltima sesión ordinaria del año anterior al en que haya de entrar en ejercicio.

Artículo 81.

1. Los Jefes de todas las Secciones formularan con la anticipación necesaria su respectivo presupuesto parcial de gastos, pasando las oportunas notas a la Contabilidad.

2. Reunidas las expresadas notas, el Jefe de esta Sección redactará el proyecto de presupuesto general de gastos y formulara el de los recursos necesarios para cubrirlos, aplicandolos por el mismo orden con que aparecen reseñados en el indicado artículo 37 de los Estatutos, y sometera el proyecto al Consejero-Delegado para su tramitación.

Artículo 82.

Una vez aprobado el presupuesto general, se consignaran al pie del mismo los acuerdos del Consejo que con él se relacionen y se pasara al Jefe de Contabilidad, para que, en su vista, practique los asientos correspondientes en los libros de Contabilidad del Instituto.

Artículo 83.

En ningún caso podran autorizarse gastos que excedan del crédito presupuesto respectivo, ni aun dentro del crédito anual, en cantidad superior a las consignaciones periódicas ó distribuciones de fondos que fije la Junta de gobierno con arreglo al artículo 29 de los Estatutos.

Artículo 84.

Cuando sobrevenga la necesidad de un gasto que, teniendo suficiente crédito en el presupuesto, exceda de la consignación disponible, se solicitara previamente de la Junta de gobierno el necesario suplemento de consignación.

Artículo 85.

Si se presentan gastos que excedan de los créditos disponibles, ó que, por su caracter extraordinario ó circunstancial, no pudieron ser previstos al formular el presupuesto, se acudirá al Consejo de Patronato, proponiendo en sesión ordinaria ó extraordinaria, según la urgencia del caso a juicio del Presidente, una de las siguientes soluciones:

1.ª Transferencia de crédito, en el caso de que exista en el presupuesto algún concepto que ofrezca sobrante ó que los gastos imputables al mismo permitan su aplazamiento hasta el inmediato;

2.ª Ampliación de crédito, en el caso de que el presupuesto se aprobara con *superávit* y se halle éste confirmado

por los resultados obtenidos durante el tiempo que haya estado en ejercicio, ó que, no obstante haberse aprobado sin sobrante inicial, la realización del mismo acuse un exceso de los ingresos obtenidos sobre los calculados en cantidad suficiente para cubrir la ampliación solicitada;

3.^a Presupuesto adicional extraordinario, en el caso de que, careciendo el gasto de crédito y concepto adecuado, existan en cantidad suficiente recursos disponibles de los especialmente imputables a gastos de Administración que no hubieran sido comprendidos en el presupuesto ordinario de ingresos.

Artículo 86

1. Dentro de los diez primeros días de cada mes formará el Jefe de Contabilidad la cuenta justificada de los gastos de Administración correspondientes al mes anterior, que deberá rendir el Consejero-Delegado á la Junta de gobierno en la primera sesión que celebre.

2. Esta cuenta se compondrá de dos partes.

3. La primera, denominada *Consignaciones*, expresará marginalmente los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto de gastos, y, por columnas, los respectivos créditos anuales y disponibles, las modificaciones que en aumento ó baja procedan, con expresión de los acuerdos que las motiven, las consignaciones concedidas y los sobrantes de crédito para el mes siguiente.

4. La segunda parte, llamada *Gastos*, llevará idéntica expresión marginal, y demostrará, por columnas, el importe de las consignaciones disponibles, los gastos satisfechos, justificados con sus respectivos comprobantes, y el remanente de consignación, que se transferirá a la cuenta del mes próximo.

Artículo 87.

Los presupuestos se liquidarán a fin de año. Se anularán todos los créditos no consumidos respecto de los cuales no se hubiera declarado expresamente su permanencia, y, determinado el sobrante, se le dará la aplicación que corresponda con arreglo a los Estatutos y a los acuerdos del Consejo de Patronato.

CAPÍTULO III

OPERACIONES DE TESORERÍA

Artículo 88.

1. Las operaciones de ingreso, pago y custodia de fondos se realizarán, dentro de los límites marcados en el presente Reglamento, por las siguientes entidades:

2. En Madrid, y mientras no exista algún convenio en virtud del cual se encargue del servicio de Tesorería cualquiera entidad de las autorizadas por los Estatutos, por la Sección correspondiente de las Oficinas centrales del Instituto y por instituciones de crédito ó ahorro que, dentro de sus funciones normales, puedan utilizarse como elementos de la Tesorería Central, mediante la constitución de depósitos, apertura de cuentas corrientes con ó sin interés, imposiciones, etc., etc.

3. En las demas capitales y poblaciones de España, islas adyacentes y territorios coloniales, por medio de representaciones delegadas, que se titularán: Cajas colaboradoras, Cajas auxiliares, Agencias de fomento, Sociedades adheridas, Corresponsales y Correspondientes. La acción y funciones, en el orden económico, de estas representaciones locales, se regularán de una manera precisa en los convenios que se celebren, y, en defecto de éstos, en las instrucciones generales ó especiales que se comunicaran al mismo tiempo en que se notifiquen los nombramientos ó designaciones.

Artículo 89.

Por regla general, no se efectuarán ingresos, y en ningún caso se realizarán pagos por las Cajas y representantes autorizados del Instituto sin el mandato expreso de éste, comunicado por escrito, en la forma y con los requisitos prevenidos en este Reglamento y en las instrucciones complementarias que se comuniquen á sus representantes locales.

Artículo 90.

De todo ingreso ó imposición que se realice se entregará en el acto al interesado un resguardo provisional, expedido precisamente en los impresos, arreglados a modelo, que el Instituto suministrará a sus Cajas y representantes.

Artículo 91.

Los ingresos que se realicen fuera de la Tesorería Central se comunicaran al Instituto por medio de la documen-

tación, y en los términos que se establecerán en las circulares, instrucciones ó convenios, á los cuales han de sujetarse las relaciones económicas del mismo con sus representaciones locales.

Artículo 92.

A tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de los Estatutos, para la constitución de toda clase de depósitos será necesaria la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, designados por la Presidencia, siendo uno de ellos el Consejero-Delegado.

Artículo 93.

1. De conformidad con el artículo 41 de los Estatutos, el pago de pensiones, capitales reservados y demás atenciones que deben satisfacerse con cargo á los fondos afectos á la Caja de Pensiones, así como las ordenes de levantamiento de depósitos para venta ó canje de valores, exige la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, que serán:

2. Tratándose de levantamiento de depósitos, la del Presidente, Consejero-Delegado y un Vocal designado por la Junta de Gobierno;

3. Cuando se refieran á los pagos en metálico que se deriven del servicio de la Caja de Pensiones, la del Consejero-Delegado, Administrador de la Caja de Pensiones y Jefe de Contabilidad, estampadas en el documento administrativo en que se reconozca y declare la obligación por el siguiente orden: el Administrador de la Caja de Pensiones autorizará la liquidación; el Jefe de Contabilidad la interpondrá, y el Consejero-Delegado firmará la aprobación, para, en su vista, comunicar la oportuna orden de pago.

4. La ordenación de los pagos que deban realizarse con cargo á los fondos especialmente destinados á gastos de administración se ejercerá por el Consejero-Delegado, con sujeción á los acuerdos que dicte la Junta de gobierno en uso de las facultades que le corresponden, con arreglo al número 8.^o del artículo 29 de los Estatutos.

Artículo 94.

De todo ingreso ó pago que se realice se tomará razón por la Sección de Contabilidad, sin cuyo previo requisito, que se hará constar por diligencia en el documento respectivo, no surtirá efecto la operación en la Sección administrativa a que corresponda.

Artículo 95.

Con la frecuencia posible se comunicará á las Cajas y representantes la situación de sus respectivas cuentas, y a fin de año se les enviara un extracto de las mismas, en vista de los cuales deberán manifestar su conformidad ó reparos.

Artículo 96.

Sin perjuicio de las comprobaciones diarias que deben realizarse entre las Secciones encargadas del servicio de Caja Central y Contabilidad, se verificará trimestralmente, y siempre que lo estime conveniente el Consejero-Delegado, a presencia del mismo ó funcionario en quien delegue, un recuento de existencia, cuyos resultados se harán constar en un libro de arqueos, que se custodiarán en la propia Caja.

Artículo 97.

1. Los gastos de material de instalación serán amortizados, según autoriza la segunda disposición transitoria de los Estatutos, dentro del plazo máximo de cinco años.

2. Solamente durante el expresado periodo, el valor del mobiliario y máquinas de escribir y calcular que se halle pendiente de amortización, figuraran en el activo del Instituto como garantía particularmente afecta a las reservas especiales constituidas con sobrantes de los gastos de administración y a una parte de los fondos de garantía y de bonificación igual a la que se derive de la aplicación a los mismos en los dos primeros ejercicios, de cantidades destinadas a gastos de administración.

3. Para facilitar el estricto cumplimiento de estas limitaciones, así como la inmediata aplicación de las mencionadas reservas especiales en cualquier tiempo, el Consejo de Patronato esta facultado para autorizar una operación de gastos de crédito, bajo la garantía de la asignación del Estado para administración y demas recursos expresamente afectos a dichos gastos, cuyo importe no podrá exceder en ningún caso del remanente del coste del material que se halle pendiente de amortización,

CAPITULO IV

INVERSION DE LOS FONDOS DEL INSTITUTO

Artículo 98.

A los fines de la inversión de que trata el artículo 39 de los Estatutos, los fondos se considerarán divididos en dos grandes grupos, que se denominarán *consolidados ó de renta y flotantes*. Los primeros son los destinados á estar en constante producción, para llevar á la práctica el principio fundamental del interés compuesto, tendiendo á reducir hasta el límite posible el plazo de las acumulaciones; los segundos son los fondos, en situación de disponibilidad, estrictamente necesarios para atender á las obligaciones corrientes.

Artículo 99.

La imputación á uno ú otro grupo se regulará por la cifra máxima que puedan alcanzar los fondos en disponibilidad, cuya cifra fijará periódicamente, cuando lo estime conveniente, la Junta de gobierno á propuesta del Consejo-Delegado, teniendo en cuenta las necesidades del Instituto, en relación con el grado de desenvolvimiento que adquieran sus operaciones.

Artículo 100.

Los fondos disponibles ó flotantes se colocarán en situación de que no permanezcan absolutamente improductivos; y á este fin, solamente una mínima parte de los mismos se custodiara en la Caja Auxiliar Central, con destino á sufragar los gastos corrientes de oficina, distribuyendo el resto, en la proporción que la Administración del Instituto estime conveniente, en imposiciones en las Cajas de Ahorros ó en cuentas corrientes, constituidas en Bancos ó entidades de notoria solvencia, con facultad de librar á la vista ó á voluntad, ó escalonando los plazos para obtener un interés mayor.

Artículo 101.

Las cantidades que se recauden por intereses de primas, imposiciones, etc., no podrán permanecer en situación flotante, en cuanto excedan del límite fijado en los artículos anteriores, más que el tiempo preciso para que se cumplan los requisitos indispensables que han de preceder á su inversión, de conformidad con los artículos 39 y 40 de los Estatutos y á las reglas que establecen los siguientes artículos.

Artículo 102.

La ponencia financiera de que trata el artículo 40 de los Estatutos celebrará por lo menos una sesión ordinaria cada semestre y las extraordinarias que el Presidente estime conveniente convocar. Para que pueda celebrarse sesión, será indispensable la asistencia de tres individuos de los que constituyan dicha Ponencia.

Artículo 103.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos asistentes, y se someterán á la deliberación del Consejo mediante comunicación expedida por el Secretario de la misma, visada por el Presidente, en la cual se harán constar, en su caso, los votos particulares que se hubieren formulado contra el acuerdo de la mayoría.

Artículo 104.

Los informes de la ponencia versarán sobre la situación de los fondos invertidos, la naturaleza y clase de los valores en que deban hacerse las ulteriores inversiones y el orden á que deba subordinarse la colocación de los fondos que se recauden hasta la reunión inmediata.

Artículo 105.

Respecto á la situación de los fondos invertidos, la Ponencia examinará la composición de la cartera con la frecuencia que las circunstancias aconsejen, y cuando entienda que existen motivos racionales que lo justifiquen, propondrá al Consejo las modificaciones que convenga introducir en la clase ó proporción de los valores que la integren, mediante la enajenación de determinados fondos, para con su producto adquirir otros ó darles una aplicación más ventajosa, dentro de los preceptos estatutarios ó reglamentarios.

Artículo 106.

En cuanto á la naturaleza de las inversiones, consistirán éstas en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en valores públicos y mercantiles ó industriales de reconocida garantía, tendiendo á la mayor variedad posible, especialmente en las que se dediquen á la adquisición de

valores, con el fin de que el capital representado por la cartera de renta alcance el mayor grado de estabilidad y las oscilaciones de la cotización no afecten de manera muy sensible á su valor efectivo.

Artículo 107.

En punto al orden que deba seguirse en las inversiones, la Ponencia propondrá los términos en que deba procederse para la colocación de los fondos que se recauden en el intervalo que medie de uno á otro acuerdo, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad ú otro procedimiento cualquiera que armonice la función privativa que atribuye al Consejo el artículo 40 de los Estatutos, con la necesidad de que las sumas recaudadas entren inmediatamente en plena producción y de que los fondos flotantes no excedan del límite prefijado por la Junta de Gobierno.

Artículo 108.

Para que la Ponencia pueda evacuar su función consultiva con todos los elementos de juicio necesarios, el Secretario de la misma dará cuenta de la situación de los fondos en el día anterior, del curso de las cotizaciones en Bolsa desde la anterior reunión y los demás antecedentes que se estimen necesarios.

Artículo 109.

Los valores que integren la cartera de renta del Instituto se constituirán en depósito en los Bancos ó Establecimientos de crédito de reconocida garantía que el Consejo de Patronato determine, y no podrán ser retirados sin el previo acuerdo del mismo.

CAPITULO V

LIQUIDACIÓN Y APLICACION DE PRODUCTOS

Artículo 110.

En virtud de lo establecido en los artículos 36 y 37 de los Estatutos, los fondos del Instituto se administrarán estableciendo la debida separación entre los especialmente aplicables á los gastos de gestión y los que solo pueden imputarse á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro.

Artículo 111.

Con igual separación se hará la liquidación periódica, y el producto líquido, beneficio ó excedente que resulte en fin de cada ejercicio, en uno y en otro fondo, atendidas las reservas estatutarias y reglamentarias, se aplicarán íntegramente al fondo general de bonificación de pensiones.

Artículo 112.

El excedente de los recursos destinados á los gastos de administración se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos obtenidos con tal objeto, y

- a) La suma de los gastos realizados dentro de los créditos fijados en el presupuesto ó presupuestos respectivos;
- b) Las obligaciones contraídas cuyo pago se hubiese diferido, ó que, por cualquiera otra circunstancia, se hallaren pendientes de pago en fin de año;
- c) Las cantidades aplicadas á la amortización del material y gastos de instalación;
- d) Las que el Consejo de Patronato acuerde destinar á la constitución ó acrecentamiento de las reservas especiales.

Artículo 113.

El producto líquido ó excedente de la administración de los fondos sociales se fijará quinquenalmente, deduciendo de los recursos íntegros del Instituto afectos á su funcionamiento, como Caja general de Pensiones, sin más excepción que los indicados en el artículo anterior:

- a) Las sumas necesarias para constituir los fondos técnicos que correspondan á las pensiones ó contratos en curso;
- b) El importe del recargo que, dentro del límite máximo de 3 por 100, esta facultado el Instituto para establecer en caso indispensable, á las primas puras con destino á gastos de administración;
- c) El de los intereses devengados por las libretas de bonificación disponible emitidas y cuentas corrientes con intereses;
- d) Las cantidades destinadas á las reservas complementarias y especiales que por preceptos estatutarios, reglamentarios ó por acuerdos del Consejo se establezcan.

Artículo 114.

En el caso de que en uno ú otro grupo de recursos resultara en la liquidación anual déficit ó quebranto, se determinará la procedencia, y se compensará, en primer término, con la respectiva reserva especial ó complementaria; y solamente en el caso de que el saldo de ésta fuera insuficiente, podrá transferirse al ejercicio siguiente, sin perjuicio de los acuerdos ó medidas que crea pertinente adoptar el Consejo ó la Junta de gobierno.

Artículo 115.

Además de las que el Consejo de Patronato acuerde establecer se constituirán las siguientes reservas especiales:

A) Para compensar las oscilaciones de la mortalidad y el interés de las inversiones;

B) Para contrarrestar los efectos de la fluctuación de valores;

C) Para atender á los gastos extraordinarios de administración.

Artículo 116.

La reserva A) se formará con el importe íntegro del recargo de 3 por 100 sobre las primas puras, en el caso de que llegue á establecerse con arreglo al artículo 71 de los Estatutos, y en tanto esto no ocurra, con el 10 por 100 del sobrante líquido.

Artículo 117.

La reserva B) se destinara el mayor valor que alcancen los valores, ya se traduzca en beneficio por ventas realizadas, ya proceda de aumento del valor efectivo de los valores que permanezcan en cartera, los cuales figuraran siempre en el inventario, justipreciados al tipo de cotización obtenido en la última sesión de Bolsa del año, deducido el importe ó la parte alícuota del importe del cupón del vencimiento inmediato.

Artículo 118.

La reserva C) se constituirá exclusivamente de la parte alícuota de los sobrantes que resulten de la liquidación de los presupuestos anuales que acuerde el Consejo de Patronato.

Artículo 119.

Independientemente de los recursos preceptivamente aplicables á las reservas especiales, á tenor de lo prevenido en los artículos anteriores, del Consejo de Patronato podrá disponer que se destinen a las indicadas en los apartados A) y B) del artículo las sumas que estime convenientes con cargo a los productos líquidos anuales.

Artículo 120.

Entre las reservas especiales que con carácter discrecional pueden constituirse, se atenderán preferentemente por el Consejo de patronato las siguientes:

a) Para estimular y proteger la previsión de la infancia;

b) Para favorecer con subsidios extraordinarios las libretas de los afiliados que se inutilicen por accidente del trabajo.

Artículo 121.

La reserva a) no podrá exceder en ningún caso de la cantidad representada por la bonificación mínima del Estado para cada año y afiliado.

A la reserva b) podrá llevarse la suma que estime conveniente el Consejo, sin más limitación que el importe del sobrante disponible.

Artículo 122.

Los fondos constituidos en reserva especial no podrán ser aplicados a otros efectos que los que respectivamente se deriven de los fines para los cuales se hayan establecido.

Artículo 123.

Las reservas facultativas de que tratan los artículos 121 y 122, se aplicaran con arreglo a los acuerdos del Consejo de Patronato.

III

Disposiciones generales.

Artículo 124.

Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Consejo de patronato del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que estime más conveniente, y con un criterio de equidad compatible con los preceptos legales y estatutarios.

Artículo 125.

Los modelos de tarifas, libretas y demás documentos que para su implantación emita el Instituto Nacional de previsión se considerarán parte integrante de este Reglamento.

Artículo 126.

Todas las cuestiones que surjan entre el Instituto Nacional de Previsión y los asociados ó sus derechohabientes serán resueltas por los Tribunales de Justicia de Madrid, á cuya jurisdicción se someten aquéllos por el hecho de suscribir la solicitud de libreta.

Artículo 127.

El Consejo de Patronato podrá conceder el uso de un distintivo especial, con el Escudo de armas de España y la inscripción: «Instituto Nacional de Previsión», a las personas que se hayan distinguido por sus trabajos en favor de la obra social del mismo. El Consejo determinará el límite máximo de concesiones y fijará los modelos del distintivo.

Madrid 16 de Julio de 1910.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—Merino.

(Gaceta 23 Agosto 1910)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Notificación.

Con fecha 15 del actual se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde de Codo, apercibiéndole y conminándole con la multa que determina el artículo 184 de la ley Municipal por no haber remitido certificación de los ingresos efectuados en la Caja de dicho Ayuntamiento, la cual le fué reclamada en 25 de Agosto último en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109, letra D, núm. 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1903, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de dicha ley y art. 6.º, núm. 21, caso 2.º del Reglamento de la organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en vista de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Pedro Arguimbau.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Budapest, han ocurrido casos de cólera en dicha capital (Hungría).

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, Circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto último y Reales órdenes de este Ministerio de esta última fecha y mes y 3 del actual.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores oi-

viles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Antonio Ximénez Flores, como Gerente de la fábrica de galletas y bizcochos titulada «Patria», sita en la carretera de Barcelona, número 249, la instalación y funcionamiento de una caldera de vapor, se abre información por espacio de diez días, conforme al Reglamento vigente, en la que serán oídos los vecinos más próximos al lugar donde se quiere instalar la mencionada caldera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos.
Zaragoza 27 de Septiembre de 1910.—José María Fraile.

SECCION SEXTA

Alforque.

La Junta municipal tiene acordado proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1911, sobre las especies siguientes:

Artículos.	Consumo calculado al año.	Precio medio del kilogramo.	Valor anual.	Producto al 20 por 100
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja de todas clases.	209.580	0.02	4.191.60	838.32
Leña de id. id.	316.605	0.02	6.332.10	1.266.42
TOTAL				2.104.74

Y á los efectos conducentes, se expone al público por quince días para oír cuantas reclamaciones se presenten.

Alforque 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Antonio Artal.

Campillo de Aragón.

Por dimisión voluntaria y terminación del contrato del Profesor que la desempeñaba, se halla vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por semestres vencidos del presupuesto municipal, por beneficencia, y 1.750 pesetas por igualas de los vecinos pudientes; advirtiéndose que de lo que producen las igualas hay positada en uno de los mayores contribuyentes la cantidad de 625 pesetas, con las que se satisfará el primer trimestre de las mismas, y lo restante después de la próxima recolección.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, á esta Alcaldía, por espacio de diez días, contados desde el de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la provincia; transcurridos los cuales, se proveerá.

Campillo 24 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Aniceto Colás.

Castejón de las Armas.

A los efectos reglamentarios y por término de quince días, se halla expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1911.

Castejón de las Armas 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, José Urbano.

Fayón.

El proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio, formado para el año 1911, se hallará expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento.

Fayón 27 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Sebastián Llop.

Las Cuerlas.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la secretaría de este pueblo. La dotación consiste en cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las Cuerlas 26 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Felipe G.º Marco.

Lumpiaque.

El Ayuntamiento de esta villa tiene acordado constituir en la misma partido farmacéutico de nueva creación. Consta este vecindario de 1.431 habitantes, correspondiendo por tanto á la tercera categoría. La dotación que le corresponde conforme á la Real orden de 18 de Abril de 1905, es de 336 pesetas, elevadas por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal á 500 pesetas, que son las que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 25 del corriente mes, en que se proveerá; advirtiéndose que existe Farmacéutico en la localidad que pretende la titular que se anuncia.

Lumpiaque 12 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Antonio Adiego.

La plaza de Practicante titular de esta villa se halla vacante por incompatibilidad del que la desempeñaba: su dotación consiste en 25 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 1.º de Octubre próximo; pasado el cual se proveerá.

Lumpiaque 25 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Antonio Adiego.

Mallén.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa tienen acordado la formación del Registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, á cuyo efecto se requiere á todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, á que por sí ó por medio de apoderado presenten en la secretaría municipal, donde se les facilitarán impresos necesarios, las oportunas relaciones juradas de las fincas ó solares que posean, de conformidad con el artículo 5.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, las cuales han de ser presentadas hasta el día 10 de Octubre próximo.

Mallén 23 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Julio Alcalde.

Pradilla.

La secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, con la dotación de 875 pesetas, pagadas del presupuesto.

Los aspirantes que la deseen dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días, acompañando certificación de sus méritos, buena conducta y certificado de haber votado en la última elección, con la cédula personal corriente; debiendo reunir las condiciones que señala la ley Municipal.

Pradilla 24 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Enrique Piedrafitá.

Sádaba.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el año 1911, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por quince días, á los efectos procedentes.

Sádaba 18 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Silverio Calvo.

La Junta municipal de esta villa tiene acordado proponer al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia la siguiente tarifa de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1911, sobre las especies siguientes:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado.	PRODUCTO anual
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogs.	Pesetas.
Paja.....	100	2	0'20	543.000	1.086
Leña.....	100	2	0'20	663.370	1.326'74
TOTAL					2.412'74

Y á los efectos procedentes, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL por término de quince días para dar lugar á las reclamaciones que puedan interponerse.

Sádaba 18 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Silverio Calvo.

Sediles.

Por dimisión voluntaria del que los desempeñaba se hallan vacantes los cargos de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con la dotación anual de 405 pesetas el primero, satisfechas del presupuesto municipal, y con los derechos de arancel el segundo.

Los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas por la vigente ley Municipal dirigirán sus instancias justificadas á esta Alcaldía, de convenirles, en término de quince días.

Sediles 24 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, León Pablo.

Sobradriel.

Por término de ocho días y horas de la salida á puesta del sol, se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento general de consumos, cereales, sal,

aguardientes y licores de este pueblo, correspondiente al ejercicio del próximo año 1911.

Sobradriel 21 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Santos Latas.

Talamantes.

No habiendo producido efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y Junta municipal han acordado hacer efectivo el cupo de consumos para el año 1911, en la forma siguiente:

A venta libre, de uno á cinco años.

La primera subasta, el día 28 del actual.

La segunda ídem, el día 8 de Octubre.

A la exclusiva.

La primera subasta, el día 16 de Octubre

La segunda ídem, el día 24 de ídem.

La tercera ídem, el día 2 de Noviembre.

Dichas subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial, á las diez de los citados días, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Talamantes 21 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Romanos.

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo para el año 1911, se halla de manifiesto en esta secretaría por espacio de quince días.

Talamantes 21 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Romanos.

Por término de quince días y en la secretaría del Ayuntamiento, se hallarán de manifiesto las cuentas municipales de esta localidad correspondientes á los años de 1908 y 1909.

Talamantes 21 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Romanos.

PARTE NO OFICIAL**Banco de España.**

Zaragoza.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, número 658.308, expedido por este Establecimiento en 3 de Julio de 1909 á favor de D. Pantaleón Delatos Mayoral y don Joaquín Delatos Mayoral indistintamente, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Septiembre de 1910.—El Vice-secretario, V. Blanco Ruiz.